



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 61505/2020

TJ/V-29014/2020

ACTOR:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)305/2022.

Ciudad de México, a **18 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-29014/2020**, en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 61505/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAÉSTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

08 FEB. 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.61505/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJV-29014/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su
autorizado, MAURICIO GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN
RAJ.61505/2020**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por el **DIRECTOR
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su
autorizado, **MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la
sentencia de **nueve de octubre de dos mil veinte**, pronunciada
por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJV-
29014/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **once de agosto de dos mil veinte**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

“II. LA RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*Como Acto; acuerdo de pensión por invalidez y/o enfermedad general con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 11 de MARZO de 2019 celebrado por el actor y por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en consecuencia el indebido monto fijado por concepto de pensión por Acuerdo de pensión por invalidez y/o por enfermedad general en el acuerdo antes señalado, argumentando y fundado, que la **nulidad solicitada es de naturaleza sucesiva y tracto sucesivo, pues dicha vulneración violenta mis derechos de manera continua, ya que mes con mes se actualiza mi situación jurídica, debido a que se me está otorgando la cantidad indebida de***

Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ
Dato Personal Art. 186 LTJ

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

mensuales, cantidad que se expone y considera contraria a la norma reguladora en perjuicio de mis derechos**, en razón de, que no se encuentra justificada conforme a las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al artículo 37 Lo anterior debido a que me al último sueldo base más comisiones **quincenal** en activo ascendía a la cantidad \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en bruto y así consecuentemente mi sueldo base más comisiones mensuales en bruto ascendía a la cantidad \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Lo que por ende da como resultado que la cantidad fijado en el Convenio hoy combatido contravenga a lo dispuesto en la Sección Segunda de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial al artículo 37 del citado Ordenamiento, toda vez de que el suscrito al momento de retirarme voluntariamente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de 24 años, 02 meses 28 días el cual debería ser cubierto el 72.5% o el máximo permitido por las reglas en su **Artículo 11** del salario que venía percibiendo; monto en líquido que debe ser por la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **N) mensuales netos o el máximo permitido por la reglas.**

Muy en especial la cláusula 3.2 del acuerdo que se combate y textualmente establece:

'EL PENSIONADO al firmar el presente acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de la caja, una pensión mensual, consistente en el 100% de 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de México elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1 y al dictamen de invalidez señalado en el numeral 2.2.2, la cual asciende en la actualidad a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX V.) Así mismo renuncia expresamente a firmar este acuerdo a entablar cualquier juicio en contra de la caja con la intención de modificar o extinguir cualquiera de las clausulas establecidas en el presente.'

Lo que no acontece en términos de los siguientes:

*Cómo resolución: El indebido monto fijado por concepto de pensión por invalidez y/o por enfermedad general en el convenio antes señalado, considerándolo de tracto sucesivo, por los motivos expuestos en el párrafo anterior, ya que, la cantidad fijada en el combatido contraviene lo dispuesto en la **Sección Segunda de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en especial el Artículo 37** citado Ordenamiento, toda vez de que el suscrito al momento de retirarme voluntariamente de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, contaba con una antigüedad reconocida por la misma Corporación de 24 años, 02 meses 28 días, motivo por el cual debería ser cubierto de 72.5% del salario que venía percibiendo; monto en líquido que debe ser por la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXV) **mensuales netos o el máximo permitido por las reglas.***

Resultando en la transgresión a mi esfera jurídica de Derechos Humanos y Garantías Individuales, por ser a todas luces un acto ilegal, al ser una aptitud tomada en forma unilateral por la parte de las autoridades que señalo como demandadas"

El acto impugnado consiste en el acuerdo de pensión por invalidez, por el cual se otorgó al actor la cantidad mensual de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien mediante acuerdo de **doce de agosto de dos mil veinte**, admitió la demanda en **vía ordinaria**, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se destaca que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El nueve de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. - Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.*

***SEGUNDO.-** No se sobresee el presente el presente juicio, por lo argumentado en el Considerando III de esta sentencia.*

***TERCERO. – SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO,** en términos del Considerando IV de esta Sentencia.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. *Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.*

QUINTO.- *Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Juzgadora estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

La Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de once de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual se otorgó una pensión por invalidez por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que la autoridad demandada no realizó el cálculo correspondiente de la pensión, y no estableció las bases que tomó en consideración para el mencionado cálculo, que dotara de certeza de que efectivamente la cantidad otorgada es la correcta, por lo que se dejó en estado de incertidumbre al impetrante.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida sentencia, el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, el **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su autorizado, **MAURICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ.61505/2020**, se turnaron los autos a la Magistrada **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en

términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115 tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.61505/2020**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada al **Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, el **trece de noviembre de dos mil veinte**, según la constancia de notificación respectiva (foja ochenta y cinco del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el diecisiete de noviembre del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dieciocho de noviembre al uno de diciembre de dos mil veinte**; descontando del cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sábados y domingos, y por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por **Mauricio González Rodríguez**, en su calidad de autorizado por el **Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, a quien la Sala de conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se

advierde como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."*

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo de pensión por invalidez impugnado,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

"V.- Previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, supliendo las deficiencias de la demanda de conformidad con lo previsto por el artículo 97 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera que en el presente asunto debe declararse la nulidad del acto impugnado por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La parte actora dentro de los conceptos de nulidad expresados en el escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

En ese orden de ideas, y con los 24 años, 02 meses 28 días de trabajo que le preste a la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y acorde a lo establecido en el artículo 37 de las citadas Reglas, el porcentaje otorgado se encuentra de manera indebidamente fijado, siendo este por mucho menor a la que debería percibir por tiempo de servicio laborado, por lo que de aquí, la petición del ajuste y homologación, además del pago en retroactivo de todos los deberes indebidamente afectados, por el actuar doloso, omiso, infundado e inmotivado actuar por parte de las Responsables.

Ahora bien, también es importante mencionar que las demandadas se encuentran e ignoran totalmente su obligación a comprobar que las aportaciones y depósitos de los elementos se hayan hecho conforme a lo estipulado en las Reglas, pues es una obligación inherente a las Autoridades lo anterior con fundamento en lo marcado en los artículos 14 fracción I y 13 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, además de ser por lógico e irrefutable que ningún elemento operativo de la Policía Auxiliar tiene participación en la elaboración y administración de la nómina que a bien otorga la Corporación, siendo de la misma manera indubitable que dicha gestión solo es elaborada por personal de confianza (Administrativo) de la Corporación de la Policía Auxiliar, DE AHÍ QUE DICHA SITUACIÓN NO SEA IMPUTABLE O ATRIBUIBLE AL ACTOR solicitando en ese orden de ideas, que las autoridades señaladas como demandadas acrediten de manera fehaciente haber solicitado y depositado las aportaciones correspondientes en ejercicio de sus funciones, y no haciendo se tenga por ciertamente acreditado el dolo, y la intención de la ilegalidad y unilateralidad por parte de la demandada, ya que, como se menciona la obligación de la Corporación es elaborar la nómina y realizar las deducciones pertinentes y con relación a la Caja haber realizado las gestiones necesarias para solicitar y aportar las contribuciones correspondientes. Lo que para mayor entendimiento me permito transcribir los invocados artículos, que a la letra dicen:

En respuesta a lo anterior, el Apoderado Legal de la autoridad demandada, contestó 'Por lo anterior es improcedente que ahora pretenda reclamar el pago de las diferencias cuando él mismo firmó un Acuerdo que obliga a ambas partes a cumplir con lo expresamente pactado, pues de la firma del Acuerdo se desprende un acto consentido y no un acto unilateral ni caprichoso por parte de la Autoridad que represento...'

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de las partes, esta Juzgadora determina que en el presente juicio de nulidad, debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación que en todo acto de autoridad debe respetarse, de conformidad con lo previsto en el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya parte conducente dice que: "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Se concluye lo anterior, habida cuenta que la demandada se limitó a señalar en el **Acuerdo de Pensión por Invalidez**, que el pensionado se conforma con recibir la cantidad por pensión mensual, consistente en una pensión mínima garantizada equivalente a 1.3 (UNO PUNTO TRES) veces el Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México, en razón de la antigüedad del beneficiado; cantidad que asciende a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mensuales; sin embargo, se omiten precisar los fundamentos legales aplicables al caso, así como las razones que se tomaron en cuenta para determinar dicha cantidad, siendo que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad, el que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión, además de que también se deben precisar los preceptos legales en que se apoya la misma, señalando con precisión el artículo, párrafo, fracción o inciso aplicable, a fin de verificar si la conducta se adecua a las hipótesis normativas aplicadas.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis: I.4o.A. J/43.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Época.

Registro: 175082.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531.

Jurisprudencia (Común).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Esto es así, toda vez que la autoridad demandada no realiza el cálculo correspondiente en el Acuerdo que hoy se impugna y no establece las bases que tomó en consideración para el cálculo del mismo, que dote de certeza, que efectivamente la cantidad otorgada es la correcta, por lo que se deja en estado de incertidumbre al impetrante.

Cabe señalar que, si bien es cierto, la autoridad demandada fundamentó el acto que hoy se impugna en el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, mediante el cual determinó cuantificar la pensión con base en el factor de 1.3 (uno punto tres) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; lo cierto es también el otorgamiento de una pensión a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, específicamente en lo establecido en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una Pensión por Invalidez, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11 del referido Reglamento, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio.

En tales circunstancias la pensión de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social. Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

| | | | |
|----------|------------|--------|---------|
| Tesis: P | Gaceta | | |
| C.I.A. | del | | |
| J/136 A | Semana | Décima | 2019261 |
| (10a.) | no | Época | 1 de 1 |
| | Judicial | | |
| | de la | | |
| | Federación | | |
| | ón | | |

| | | | |
|--------------------------|---|--------------|--|
| Plenos de Circuito | Libro 63, Febrero de 2019. Tomo II | Pag. 1905 | Jurisprudencia (Constitucional Administrativa) |
|--------------------------|---|--------------|--|

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL.

El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De esta manera queda evidenciando la ilegalidad del acto en cuestión, toda vez que la autoridad pasa por alto que el otorgamiento de las pensiones correspondientes a los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se rigen por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que de manera específica prevé en su artículo 37 que el monto de la pensión por invalidez se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la tabla que el citado artículo establece, resultante del promedio del sueldo básico que percibió en el último año de servicios, como se aprecia de la siguiente transcripción:

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

| AÑOS DE COTIZACIÓN | % DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO |
|--------------------|---|
| 15 | 50% |
| 16 | 52.5% |
| 17 | 55% |
| 18 | 57.5% |
| 19 | 60% |
| 20 | 62.5% |
| 21 | 65% |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70% |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75% |
| 26 | 80% |
| 27 | 85% |
| 28 | 90% |
| 29 | 95% |

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;*
- B).- Acta de nacimiento del elemento;*
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;*
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja,*
y
- E).- Último comprobante de pago*

*Es decir, a los elementos que hayan prestado sus servicios por un periodo de veinticuatro años de servicios para la corporación, se les deberá otorgar una pensión por invalidez equivalente al **72.5%** del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el beneficiario en el último año anterior a la fecha en que causó baja.*

*De lo anteriormente expuesto advierte que la autoridad demandada otorgó a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**EZ** una pensión consistente en 1.3 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, por haber prestado sus servicios por **VEINTICUATRO AÑOS, DOS MESES Y VEINTIOCHO DÍAS**; y por no contar con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de otra forma; sin embargo, esa determinación es ilegal e implica una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza el actor, con lo que se dejó de observar el principio pro persona y el de progresividad.*

Ahora bien, continuando en ese tenor, la autoridad estaba obligada a señalar cuáles son los conceptos que se tomaron en cuenta como salario básico para realizar la cuantificación determinada, atendiendo a lo que estipula el artículo 11 de las Reglas de Operación en cita, cuyo contenido es el siguiente.

*'**Artículo 11.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.*

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.'

Es decir, deberán tomarse en cuenta el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos en el desempeño de sus funciones, como sueldo básico, mismo que servirá para determinar el monto de la pensión otorgada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En atención a lo anterior, como el derecho a la seguridad social en su vertiente de una pensión por invalidez, no se puede suprimir al accionante ni restringirle el pago sin justificación objetiva y válida alguna, entonces la omisión en que ha incurrido la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar no es justificación para suprimir y afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social le corresponde, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, derecho que no es una concesión gratuita, sino corresponde al derecho a recibir una pensión por los años laborados tutelado en el artículo 123 apartado B fracción XI inciso a) de la Constitución Federal.

Tampoco se puede pretextar el otorgamiento de la pensión en esos términos, en el sentido de que el actor no aportó para el fondo de pensiones en términos de las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal; toda vez que si bien es cierto, tales aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los elementos policiales; lo cierto es también que, en caso de que las mismas no hubiesen sido cubiertas en dicho periodo, se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado mientras no se extingan por prescripción.

Resulta aplicable por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

| | | | |
|---|--|-----------------|---|
| Tesis: P C.I.A. J/137 A (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2019262 1 de 1 |
| Plenos de Círculo | Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II | Pag. 1907 | Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa) |

POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a

los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora determina procedente declarar la **NULIDAD** del **ACUERDO** número **D**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **13** de fecha **ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, por medio del cual se otorga una **PENSIÓN POR INVALIDEZ** con una cuota de **\$**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, debiendo la demandada restituir al hoy actor en sus derechos indebidamente afectados, y que se hacen consistir en el caso en concreto, en que proceda a emitir un nuevo acuerdo de pensión en el cual se tome en consideración el porcentaje del **72.5 % (SETENTA Y DOS PUNTO CINCO PORCIENTO)** del sueldo que le corresponde al actor, en base a los veinticuatro años, dos meses y veintiocho días que laboró en la corporación, así como todos los conceptos que integran el sueldo base de cotización del elemento hoy actor de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, para realizar el cálculo de la pensión y con ello, se paguen retroactivamente las cantidades que indebidamente se dejaron de percibir, así como se actualice y se ajuste la cantidad que se debe de otorgar por concepto de pensión; tomando en consideración lo señalado en la presente sentencia; lo anterior con apoyo en lo previsto en la fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con el artículo 102, fracción III, penúltimo y último párrafo del ordenamiento legal en cita.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

20



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, se procede a estudiar el agravio hecho valer por la autoridad apelante.

La autoridad recurrente aduce, en una parte del único agravio hecho valer, que la autoridad emisora se encuentra debidamente facultada para emitir el acto declarado nulo.

Arguye que, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional, no obliga a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento reseñado es **inoperante**, toda vez que la apelante, con dichas manifestaciones no controvierte las consideraciones sustentadas por la Quinta Sala Ordinaria, en el Considerando V de la sentencia recurrida de nueve de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior es así, ya que la autoridad apelante no plasmó argumentos para controvertir los razonamientos expuestos por la Sala del conocimiento, en el sentido de que el acuerdo de pensión por invalidez controvertido, es ilegal, toda vez que, la autoridad demandada se limitó a señalar en el mismo, que el pensionado se conforma con recibir la cantidad por pensión mensual que le fue otorgada, omitiendo precisar los fundamentos legales aplicables al caso, así como las razones que se tomaron en consideración para determinar dicha cantidad.

De ahí que se estime, que al no atacarse de manera frontal y eficaz las consideraciones que la Sala ordinaria sustentó en el Considerando V del fallo apelado, a través de la cual, declaró la nulidad del Acuerdo de Pensión por Invalidez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de once de marzo de dos mil diecinueve, con las que la apelante ponga de relieve que la conclusión alcanzada por la Sala del conocimiento es equivocada, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, pues su formulación es incorrecta, y por ende, se considera inoperante el agravio en estudio.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J 188/2019, con registro 166031, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuatrocientos veinticuatro, Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el sumario siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

De igual manera cobra aplicación, por analogía, el criterio sustentado en la Jurisprudencia V.2o. J/1, con registro 205278, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página setenta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Abril de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. *Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."*

Por otra parte, la autoridad apeante indica que la A quo, se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todos los argumentos y todas las pruebas ofrecidas en su oficio de contestación de demanda.

Argumento que resulta **inoperante**, toda vez la recurrente se limita a manifestar que no se realizó una debida valoración de las pruebas ofrecidas, sin precisar cuál o cuáles pruebas y argumentos

no se estudiaron, lo cual resulta necesario para que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de analizarlos.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 172/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 422, del tomo XXX, del mes de noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: “AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.”, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ante lo **inoperante** del único agravio hecho valer por la autoridad demandada, hoy recurrente, se **CONFIRMA** la sentencia de nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-29014/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **inoperante** el único agravio hecho valer por la autoridad demandada, en el presente recurso de apelación, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de nueve de octubre de dos mil veinte, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-29014/2020**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/V-29014/2020**, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.61505/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.